



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Quinto Punto

- ▶ **PROYECTO DE LEY: “QUE PROHIBE LA EMISIÓN DE RUIDOS”.**
- ▶ **ORIGEN: Honorable Cámara de Diputados**
- ▶ **FECHA DE ENTRADA: 19/Diciembre/2018**
- ▶ **EXP. N°: D-1850209**
- ▶ **COMISIONES: Asuntos Municipales y Departamentales que aconseja la aprobación
Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno
Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente**
- ▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**
- ▶ **DECISIÓN:.....**
- ▶ **DESTINO:.....**

8/12

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 16 ABR 2019
Según Acta N°: 20 Sesión Extra
Expediente N°: 5.10.35-2

MISIÓN: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

VISIÓN: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Asunción, 16 de Abril de 2019

DCAMD N°: 10/2019
EXPEDIENTE N°: 1850209

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales os aconseja, **APROBAR** el Proyecto de Ley "QUE PROHIBE LA EMISION DE RUIDOS". Presentado por el Diputado Nacional Hugo Ramírez.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac. Tomas F. Rivas
Vicepresidente

Dip. Nac. Esteban M. Samaniego
Presidente

Dip. Nac. Marlene Ocampos
Secretario

MIEMBROS

Dip. Nac. Pastor Soria

Dip. Nac. Sebastián Villarejo

Dip. Nac. Marcelo Salinas

Dip. Nac. Sergio Rojas

Dip. Nac. Blanca Vargas

Dip. Nac. Fernando Ortellado

Dip. Nac. Royá Torres

Dip. Nac. Ever Juan Aricio

Dip. Nac. Jorge A. Britez

Dip. Nac. Néstor Ferrer

Dip. Nac. Carlos Portillo

Dip. Nac. Celso Maldonado

Dip. Nac. Vicente Rodríguez

Dip. Nac. Cristina Villalba

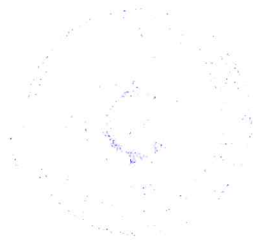


HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
14 / Abril / 2019

HORA: 10:50
Marycarmen Tejera

RESPONSABLE





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

LEY N°...

“QUE PROHIBE LA EMISION DE RUIDOS”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I - Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto prevenir, controlar y corregir las situaciones de emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, el ambiente y los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.

Artículo 2°. Ruidos: Se entiende por ruidos a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perjuicio o daño para salud y el bienestar de las personas y el ambiente.

CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación

Artículo 3°. Alcance: Están sujetos a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan ruido dentro del territorio de la República del Paraguay, de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO III – Competencias

Artículo 4°. Corresponde al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer las reglamentaciones que determinen los niveles máximos permitidos y los mecanismos y procedimientos para realizar las mediciones de ruido. A los efectos de establecer los parámetros para considerarse a la presencia de sonidos como ruidos y contaminación se utilizarán las guías de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 5°. Atribuciones: Además de las atribuciones asignadas por otras normas, en relación con la presente Ley, al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde:

- A) Determinar los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.
- B) Establecer planes nacionales de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.
- C) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medida.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

- D) Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.
- E) Colaborar con las autoridades nacionales y locales y proveer capacitación técnica para la prevención y el control de la emisión de ruidos y en el fortalecimiento institucional de las mismas en la materia.
- F) Determinar y Reglamentar los topes máximos de emisión de ruido para los vehículos, equipos, máquinas, alarmas y todo artefacto o instrumento capaz de emitir ruido, cualquiera sea su género o especie, plantear un programa de reducción gradual de las emisiones que producen los que funcionan actualmente y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.
- G) Las demás que se le atribuyen por otras disposiciones, con la finalidad de instrumentar la política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°. Atribuciones Municipales: Corresponderán a las Municipalidades, en relación con la presente Ley, las siguientes competencias:

- A) Establecer la zonificación teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Urbano y territorial del Municipio y siguiendo los criterios determinados por la reglamentación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para los estándares de emisión.
- B) Otorgar permisos a las actividades emisoras de sonidos y determinar los criterios para la realización de las mismas en el marco de los procesos de otorgamiento de las habilitaciones y/o licencias comerciales o similares, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales aplicables y la reglamentación pertinente.
- C) Establecer reglamentaciones locales y aplicar las normas de protección acústica y las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales y la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IV - Niveles sonoros admisibles y prohibiciones

Artículo 7°. Prohibición: Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, en forma directa o indirecta, por encima de los niveles o en contravención de las condiciones que establezca la reglamentación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8°. Establecimientos y maquinarias: se prohíbe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación hacia el ambiente, de ruidos que sobrepasen los niveles sonoros admisibles.

Los ruidos producidos por máquinas, equipos o herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicios, se evitarán o reducirán, primero en su emisión y, sólo de no ser ello posible, en su propagación.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Artículo 9º. Actividades sociales: En todas las actividades de carácter social, cotidianas o excepcionales, incluyendo las de tipo doméstico, no se podrá exceder los niveles sonoros y las condiciones admisibles que se establezcan. Igual limitación será aplicable a las campañas electorales, así como a las actividades políticas, sindicales y de interés comunitario o social.

En ningún caso las medidas que a esos efectos puedan tomar las autoridades, podrán significar una restricción a la realización de las actividades citadas precedentemente.

Artículo 10º. Publicidad: La publicidad de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública, debe tener autorización expresa de la Municipalidad, que deberá reglamentar el procedimiento para la concesión de permisos al respecto. En ningún caso se podrán superar los ruidos máximos permitidos por la reglamentación.

Artículo 11º. Vehículos: Queda prohibido el uso de bocinas o sirenas de automotores, naves y aeronaves, salvo razón de peligro para la integridad física y la vida, a excepción de los vehículos de policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones que podrán utilizarlas según necesidad.

También se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos que sobrepasen los niveles sonoros admisibles o que estén desprovistos de sistemas de atenuación acústica adecuados y en buen estado de funcionamiento.

Está prohibido utilizar en las motocicletas o vehículos de cualquier tipo, equipos o elementos en los caños de escape, conocidos como distorsionadores o roncadores, o cualquier modificación o alteración técnica, que sean capaces emitir ruidos por encima de los estándares legales establecidos en esta Ley y sus reglamentaciones, los mismos deberán ser retirados de los vehículos o motocicletas y entregados a la Policía Municipal de Tránsito o Policía Nacional o Policía Caminera, según sea el caso, para permitir su circulación.

El parque vehicular existente deberá ajustarse progresivamente al cumplimiento de las reglamentaciones que se establezcan de conformidad con la presente ley.

Artículo 12º Competencia en la vía pública: La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre cualquier actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, hacer cesar o impedir tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, La Policía Nacional podrá proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso. Si existiere oposición o resistencia en cualquiera de sus formas, se podrá utilizar la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Ley. Sus actuaciones deberán ajustarse conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

VISIÓN: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Artículo 13°. Competencia en los recintos privados: La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre cualquier actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse en lugar indicado para corroborar tales hechos, a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, advertir el motivo de presencia y solicitar el cese de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, La Policía Nacional informará al Ministerio Público para la intervención correspondiente, a los efectos de una orden de allanamiento, a fin de proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso. Si existiere oposición o resistencia en cualquiera de sus formas, se podrá utilizar la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Ley.

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Artículo 14° Para realizar mediciones la Policía Nacional contará con aparatos de medición de ruido que deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) a pedido de la Policía Nacional.

Artículo 15°. La máxima exposición diaria permisible por ruidos y sonidos molestos causados dentro de los locales con actividades laborales, industriales, comerciales y sociales debe estar sujeta a los límites determinados por la Organización Mundial de la Salud, corresponderá al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentar los límites en cuanto a los decibeles, horas y días de exposición máxima y procedimientos para la medición con el objeto de proteger la salud de los trabajadores y/o personas que se encuentren en el interior de los locales citados, sus aparatos de medición deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Artículo 16°. Cooperación: A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas, o con autoridades o locales, o personas jurídicas del sector privado, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas.

Capítulo V. Sanciones.

Artículo 17°. Transgresiones: En caso de transgresiones a la presente Ley y sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 198 del Código Penal y administrativas



SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales.

MISIÓN: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

VISIÓN: “Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

que correspondan, las Municipalidades podrán disponer: En caso de la producción de ruidos en locales comerciales o establecimientos recintos privados o domicilios particulares, el pago de multa o la suspensión del local comercial o establecimiento en forma temporal hasta un máximo de 6 meses y en caso de reincidencia la inhabilitación del mismo.

En caso de transgresiones a disposiciones, referentes a vehículos, establecidas en la presente Ley, se aplicará multa y se podrá disponer la suspensión temporal del registro de conducir del responsable del vehículo, hasta un máximo de seis (06) meses, en caso de reincidencia la suspensión de hasta un (01) año.

Las Municipalidades establecerán las multas a través de ordenanzas.

Artículo 18°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo sostenible trabajará en la reglamentación de la presente Ley en un plazo máximo de 90 días.

Artículo 19°. Derogar la Ley 1100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”

Artículo 20°. De forma.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

PODER LEGISLATIVO

LEY N°.....

“PROYECTO DE LEY “QUE PROHIBE LA EMISION DE RUIDOS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I - Objeto y definiciones

Artículo 1º. Objeto: la presente ley tiene por objeto prevenir, controlar y corregir las situaciones de emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, el ambiente y los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.

Artículo 2º. Ruidos: Se entiende por ruidos a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perjuicio o daño para salud y el bienestar de las personas y el ambiente.

CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Alcance: Están sujetos a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan ruido dentro del territorio de la República del Paraguay, de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO III - Competencias

Artículo 4º. Corresponde al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer las reglamentaciones que determinen los niveles máximos permitidos y los mecanismos y procedimientos para realizar las mediciones de ruido. A los efectos de establecer los parámetros para considerarse a la presencia de sonidos como ruidos y contaminación se utilizarán las guías de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 5º. Atribuciones: Además de las atribuciones asignadas por otras normas, en relación con la presente Ley, al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde:

- A) Determinar los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.
- B) Establecer planes nacionales de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.
- C) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medida.
- D) Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.


Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibarra
Diputado Nacional



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

- E) Colaborar con las autoridades nacionales y locales y proveer capacitación técnica para la prevención y el control de la emisión de ruidos y en el fortalecimiento institucional de las mismas en la materia.
- F) Determinar y Reglamentar los topes máximos de emisión de ruido para los vehículos, equipos, máquinas, alarmas y todo artefacto o instrumento capaz de emitir ruido, cualquiera sea su género o especie, plantear un programa de reducción gradual de las emisiones que producen los que funcionan actualmente y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.
- G) Las demás que se le atribuyen por otras disposiciones, con la finalidad de instrumentar la política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º. Atribuciones Municipales: Corresponderán a las Municipalidades, en relación con la presente Ley, las siguientes competencias:

A) Establecer la zonificación teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Urbano y territorial del Municipio y siguiendo los criterios determinados por la reglamentación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para los estándares de emisión.

B) Otorgar permisos a las actividades emisoras de sonidos y determinar los criterios para la realización de las mismas en el marco de los procesos de otorgamiento de las habilitaciones y/o licencias comerciales o similares, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales aplicables y la reglamentación pertinente.

C) Establecer reglamentaciones locales y aplicar las normas de protección acústica y las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales y la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IV - Niveles sonoros admisibles y prohibiciones

Artículo 7º. Prohibición: Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, en forma directa o indirecta, por encima de los niveles o en contravención de las condiciones que establezca la reglamentación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8º. Establecimientos y maquinarias: se prohíbe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación hacia el ambiente, de ruidos que sobrepasen los niveles sonoros admisibles.

Los ruidos producidos por máquinas, equipos o herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicios, se evitarán o reducirán, primero en su emisión y, sólo de no ser ello posible, en su propagación.

Artículo 9º. Actividades sociales: En todas las actividades de carácter social, cotidianas o excepcionales, incluyendo las de tipo doméstico, no se podrá exceder los niveles sonoros y las condiciones admisibles que se establezcan. Igual limitación será aplicable a las campañas electorales, así como a las actividades políticas, sindicales y de interés comunitario o social.

En ningún caso las medidas que a esos efectos puedan tomar las autoridades, podrán significar una restricción a la realización de las actividades citadas precedentemente.

+
Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibarra
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10º. Publicidad: La publicidad de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública, debe tener autorización expresa de la Municipalidad, que deberá reglamentar el procedimiento para la concesión de permisos al respecto. En ningún caso se podrán superar los ruidos máximos permitidos por la reglamentación.

Artículo 11º. Vehículos: Queda prohibido el uso de bocinas o sirenas de automotores, naves y aeronaves, salvo razón de peligro para la integridad física y la vida, a excepción de los vehículos de policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones que podrán utilizarlas según necesidad.

También se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos que sobrepasen los niveles sonoros admisibles o que estén desprovistos de sistemas de atenuación acústica adecuados y en buen estado de funcionamiento.

Está prohibido utilizar en las motocicletas o vehículos de cualquier tipo, equipos o elementos en los caños de escape, conocidos como distorsionadores o roncadors, o cualquier modificación o alteración técnica, que sean capaces emitir ruidos por encima de los estándares legales establecidos en esta Ley y sus reglamentaciones, los mismos deberán ser retirados de los vehículos o motocicletas y entregados a la Policía Municipal de Tránsito o Policía Nacional o Policía Caminera, según sea el caso, para permitir su circulación.

El parque vehicular existente deberá ajustarse progresivamente al cumplimiento de las reglamentaciones que se establezcan de conformidad con la presente ley.

Artículo 12º Competencia en la vía pública: La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre cualquier actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, hacer cesar o impedir tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

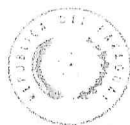
En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, La Policía Nacional podrá proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso. Si existiere oposición o resistencia en cualquiera de sus formas, se podrá utilizar la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Ley. Sus actuaciones deberán ajustarse conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Artículo 13º. Competencia en los recintos privados: La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre cualquier actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse en lugar indicado para corroborar tales hechos, a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, advertir el motivo de presencia y solicitar el cese de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, La Policía Nacional informará al Ministerio Público para la intervención correspondiente, a los efectos de una orden de allanamiento, a fin de proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso. Si existiere oposición o resistencia en cualquiera de sus formas, se podrá utilizar la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Ley.

Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibarra
Diputado Nacional



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Artículo 14° Para realizar mediciones la Policía Nacional contará con aparatos de medición de ruido que deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) a pedido de la Policía Nacional.

Artículo 15°. La máxima exposición diaria permisible por ruidos y sonidos molestos causados dentro de los locales con actividades laborales, industriales, comerciales y sociales debe estar sujeta a los límites determinados por la Organización Mundial de la Salud, corresponderá al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentar los límites en cuanto a los decibeles, horas y días de exposición máxima y procedimientos para la medición con el objeto de proteger la salud de los trabajadores y/o personas que se encuentren en el interior de los locales citados, sus aparatos de medición deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Artículo 16°. Cooperación: A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas, o con autoridades o locales, o personas jurídicas del sector privado, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas.

Capítulo V. Sanciones.

Artículo 17°. Transgresiones: En caso de transgresiones a la presente Ley y sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 198 del Código Penal y administrativas que correspondan, las Municipalidades podrán disponer: En caso de la producción de ruidos en locales comerciales o establecimientos recintos privados o domicilios particulares, el pago de multa o la suspensión del local comercial o establecimiento en forma temporal hasta un máximo de 6 meses y en caso de reincidencia la inhabilitación del mismo.

En caso de transgresiones a disposiciones, referentes a vehículos, establecidas en la presente Ley, se aplicará multa y se podrá disponer la suspensión temporal del registro de conducir del responsable del vehículo, hasta un máximo de seis (06) meses, en caso de reincidencia la suspensión de hasta un (01) año.

Las Municipalidades establecerán las multas a través de ordenanzas.

Artículo 18°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo sostenible trabajará en la reglamentación de la presente Ley en un plazo máximo de 90 días.

Artículo 19°. Derogar la Ley 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora"

Artículo 20°. De forma.


Ing. Agr. Hugo E. Ramirez-Ibarra
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de ley tiene por objeto prevenir, controlar y corregir las situaciones de emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, el ambiente y los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.

Los altos niveles de ruido a los que se exponen las personas pueden generar diversos problemas a la salud. Estos perjuicios varían desde trastornos puramente fisiológicos, como la pérdida progresiva de audición, hasta los psicológicos, al producir una irritación y un cansancio que provocan disfunciones en la vida cotidiana, tanto en el rendimiento laboral como en la relación con los demás.

En Paraguay, los ruidos molestos son el segundo motivo de llamada al Sistema 911 de Emergencia de la Policía Nacional con 37.555 llamadas de enero a noviembre de éste año, solo por detrás de violencia intrafamiliar, lo que demuestra que es un problema grave que debe ser atendido.

Para la revisión de este proyecto se creó una mesa interinstitucional para abordar la problemática de manera integral y analizar todas las diferentes aristas, las causas, datos estadísticos y las consecuencias sociales y ambientales.

En la mesa estuvieron representantes del Centro de Seguridad y Emergencias del Sistema 911, de la Comisión de Estudio de Reglamentos y Leyes (COPELER) y del Departamento Jurídico de la Comandancia, todos de la Policía Nacional, de la Dirección General del Sistema 911 y de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, así también estuvieron representantes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio Publico, de la Municipalidad de Asunción, del Juzgado de Faltas y la Defensoría Municipal de la Junta Municipal de Asunción y del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

En dicho equipo de trabajo se debatió sobre la problemática que generan los ruidos molestos, así como también sobre la normativa vigente. En ese sentido, la Ley que rige es la N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", la cual ya es obsoleta y en cuanto a sus procedimientos difíciles de cumplir y por ende las personas que trasgreden, quedan impunes lo cual está demostrado por la ineficacia de sus disposiciones en más de 21 años de vigencia.

Por ello, la necesidad de actualizar y armonizar una Ley que sea efectiva en su cumplimiento y a tono con los nuevos tiempos y a la dinámica del desarrollo de nuevas tecnologías y procedimientos de medición. Es así, que los representantes de las diferentes instituciones nos avocamos a trabajar en una Ley nueva que realmente refleje y defina el concepto de lo que son ruidos y los procedimientos sean más sencillos y efectivos, darle a la Policía Nacional la potestad de intervenir, poder medir e incluso, si ello fuera necesario, incautar los elementos que generan los ruidos y detener la transgresión, derivando el acta del procedimiento al Ministerio Publico y/o a la Municipalidad de la localidad, según sea el caso.

H
Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibañeta
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Así también será el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible el que establezca las reglamentaciones que determinen los niveles máximos permitidos y los mecanismos y procedimientos para realizar las mediciones de ruido de acuerdo a las guías de la Organización Mundial de la Salud. Del mismo modo será la institución encargada de delinear las políticas que regirán los planes de reducción de ruidos a nivel nacional.

La exposición prolongada al ruido, ya sea en la vida cotidiana o en el puesto de trabajo, puede causar problemas médicos, como hipertensión y enfermedades cardíacas. El ruido puede afectar adversamente a la lectura, la atención, la resolución de problemas y la memoria. Los fallos en el desempeño de la actividad laboral pueden producir accidentes. El ruido puede causar otros muchos problemas, pero la principal consecuencia social es el deterioro de la audición, que produce incapacidad de entender una conversación en condiciones normales y que está considerado una desventaja social severa, por ello se incluye en la Ley una disposición sobre los ruidos producidos dentro de establecimientos, para proteger a las personas que puedan estar expuestas y otorgando al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la potestad de reglamentar los límites al respecto.

En razón de los hechos y argumentos expuestos considero sumamente válido el acompañamiento y apoyo al presente Proyecto de Ley, para su posterior sanción y promulgación.


Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibarra
Diputado Nacional



DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO
ASUNTOS MUNICIPALES
DEPARTAMENTALES
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS


H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Asunción, 19 de diciembre de 2018.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar por este medio el Proyecto de Ley **"QUE PROHIBE LA EMISIÓN DE RUIDOS"**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, adjunto la EXPOSICION DE MOTIVOS del citado proyecto de ley. En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, lo saludo atentamente.


Ing. Agr. Hugo Ramírez Ibarra
Diputado Nacional

A
SU HONORABILIDAD
DON MIGUEL CUEVAS, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
E. S. D.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
19 / 12 / 2018

HORA: 15:25

Agustina Salinas
RESPONSABLE

con M. Mg.

contiene 8 Pag